

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE:

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PUBLICO

HUERFANOS 979 OF. 501 FONO: (56) 22898 9800 -22898 9801

e-mail: info@notariatorrealba.cl

SANTIAGO - CHILE



IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

MJTC

REPERTORIO N° 16.959-2018

3.

M:547794

ESTATUTOS

FONDO DE INFRAESTRUCTURA S.A.

SANTIAGO DE CHILE, a veinticuatro de Septiembre de dos mil dieciocho, ante mí, IVAN TORREALBA ACEVEDO, chileno, casado, abogado y Notario Público Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, cédula nacional de identidad número tres millones cuatrocientos diecisiete mil novecientos noventa guión cinco, domiciliado en calle Huérfanos número novecientos setenta y nueve, oficina quinientos uno, de la comuna de Santiago, comparecen: de una parte el FISCO DE CHILE, representado, según se



acreditará, por el **MINISTRO DE HACIENDA**, don **FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número siete millones doce mil setenta y cinco guión cinco, ambos domiciliados en calle Teatinos ciento veinte, piso doce, comuna Santiago, Región Metropolitana; y de la otra, la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN**, órgano de la Administración del Estado, representada, según también se acreditará, por su Vicepresidente Ejecutivo (Subrogante), doña **NAYA MABEL FLORES ARAYA**, chilena, casada, abogado, cédula nacional de identidad número trece millones doscientos tres mil novecientos setenta guión cuatro, ambas domiciliadas en calle Moneda número novecientos veintiuno, comuna Santiago, Región Metropolitana; Los comparecientes mayores de edad, quienes acreditaron sus identidades con las cédulas antes mencionadas y exponen: PRIMERO. Que debidamente facultados, el FISCO DE CHILE (en adelante, el "FISCO") y la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN (en adelante, la "CORFO"), por la ley número veintiún mil ochenta y dos, publicada en el Diario Oficial con fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, constituyen la siguiente sociedad anónima: **TÍTULO PRIMERO. DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN. ARTÍCULO PRIMERO**. Se constituye una sociedad anónima, bajo la denominación de "Fondo de Infraestructura S.A.", pudiendo usar para todos los efectos legales y comerciales, el nombre de fantasía "FOINSA", (en adelante la "Sociedad") y que se regirá por los presentes estatutos, por la ley número dieciocho mil cuarenta y seis

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

y su reglamento, por la ley número veintiún mil ochenta y dos, y demás disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas. ARTÍCULO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, a la Sociedad le serán aplicables las normas contenidas: a) En el inciso segundo del artículo tercero del decreto ley número mil cincuenta y seis, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año mil novecientos setenta y cinco y publicado el año mil novecientos setenta y seis; que establece necesaria la autorización previa del Ministerio de Hacienda para los servicios e instituciones que forman parte del sistema de administración financiera del Estado, relativas a la participación en el mercado de capitales y capitalización de otras sociedades o empresas. b) En el artículo cuarenta y cuatro del decreto ley número mil doscientos sesenta y tres, del Ministerio de Hacienda, de mil novecientos setenta y cinco; que establece la autorización previa del Ministerio de Hacienda para operaciones que puedan comprometer el crédito público. c) En el artículo once de la ley número dieciocho mil ciento noventa y seis; que establece normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria para empresas públicas y todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento. d) En el artículo veinticuatro de la ley número dieciocho mil cuatrocientos ochenta y dos; que establece normas para la ejecución de estudios y proyectos de inversión para empresas públicas y



todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento. ARTÍCULO TERCERO. El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de que ésta pueda desarrollar sus actividades en otro lugar del país, y establecer oficinas y sucursales en otros puntos del país de acuerdo a lo que el Directorio decida. ARTÍCULO CUARTO. La duración de la Sociedad será indefinida. ARTÍCULO QUINTO. La Sociedad tiene por objeto desarrollar actividades empresariales de financiamiento e inversión referidas a proyectos de infraestructura, así como el desarrollo, a través de terceros no relacionados, de los servicios anexos a los mismos, incluyendo su construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación, en conformidad y con estricta sujeción a lo dispuesto en la ley número veintiún mil ochenta y dos. Para el desarrollo de su objeto, la Sociedad podrá: (a) Financiar o invertir en proyectos de infraestructura, directamente o a través de terceros, así como elaborar y realizar los estudios necesarios para tales proyectos; (b) Construir, ampliar, reparar, conservar, explotar y desarrollar, sólo a través de terceros no relacionados, dichos proyectos de infraestructura; (c) Realizar gastos o inversiones de carácter físico o financiero, para nuevos proyectos, fomentando su construcción y desarrollo, en la forma que determine el Directorio, velando por mantener la solvencia de la empresa; (d) Emitir instrumentos financieros de deuda, de garantías y otros autorizados

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

expresamente por el Directorio; (e) Constituir sociedades anónimas filiales o coligadas para cumplir su objeto, previa autorización de la Junta de Accionistas; (f) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos tendientes a cumplir con el objeto de la Sociedad; y, (g) Realizar las demás actividades que expresamente se establezcan en la ley. ARTÍCULO SEXTO. En el ejercicio de todas las atribuciones descritas en el Artículo Quinto precedente, la Sociedad deberá orientarse a la sostenibilidad financiera de su cartera de proyectos y a producir utilidades de acuerdo a su Plan de Negocios Quinquenal, regulado en el Artículo Cuadragésimo Quinto de estos Estatutos. La Sociedad podrá mantener inversiones financieras, debiendo resguardar una cartera diversificada de acuerdo a su Plan de Negocios Quinquenal y cumplir con las normas referidas en el Artículo Segundo de estos Estatutos. En caso alguno la Sociedad podrá obtener créditos, fianzas o garantías del Estado o de cualquiera de sus organismos, entidades o empresas, sin perjuicio del financiamiento obtenido según lo establecido en el artículo veintiocho de la ley número veintiún mil ochenta y dos. La Sociedad no podrá efectuar operaciones de crédito de dinero, según éstas se definen en la ley número dieciocho mil diez, con sociedades que construyan, amplíen, reparen, conserven, exploten o desarrollen proyectos de infraestructura en virtud de concesiones otorgadas por la misma Sociedad, ni adquirir bonos u otros instrumentos representativos de deuda de tales sociedades, otorgar



garantías reales o personales para caucionar sus obligaciones o adquirir participación accionaria alguna en las mismas. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Sociedad podrá asumir obligaciones en el marco de mecanismos de cobertura o distribución de riesgos pactados en el contrato de concesión. ARTÍCULO SÉPTIMO. Para los efectos de lo dispuesto en la letra (b) del Artículo Quinto precedente, la Sociedad, al ejercer tales atribuciones a través de terceros no relacionados, deberá utilizar el mecanismo de concesiones u otras modalidades contractuales, las que deberán definirse mediante procedimientos de licitación pública que garanticen condiciones de competencia e igualdad entre los oferentes y con estricta sujeción a lo dispuesto en la ley número veintiún mil ochenta y dos. **TÍTULO SEGUNDO. DEL CAPITAL, DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCONISTAS.** ARTÍCULO OCTAVO. El capital de la Sociedad es la cantidad de seis mil quinientos millones de pesos, dividido en seis mil quinientas acciones nominativas, ordinarias, de una misma serie y sin valor nominal, que se suscriben y pagan en la forma señalada en el Artículo Primero Transitorio. No hay acciones privilegiadas. Las acciones serán nominativas y su suscripción deberá constar por escrito e inscribirse en el correspondiente registro de la Sociedad. Las materias relativas a la forma de emisión y menciones de los títulos que representen las acciones, entrega, reemplazo, canje, inutilización y transferencia se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias que les sean

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

aplicables. ARTÍCULO NOVENO. El capital social sólo podrá ser aumentado o disminuido por reforma de estos Estatutos, sin perjuicio de la modificación de pleno derecho que experimente el capital y el valor de las acciones en conformidad a lo previsto en el artículo diez de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis. ARTÍCULO DÉCIMO. Serán accionistas quienes figuren como tales en el Registro de Accionistas de la Sociedad, el cual se llevará en conformidad a la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento. Las acciones confieren e imponen a sus titulares, los derechos y obligaciones establecidos en los presentes Estatutos, en la ley número veintiún mil ochenta y dos, la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento y demás disposiciones pertinentes y ellos deberán ejercerse y cumplirse en la forma y los términos tales normativas determinen. ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez de la ley número veintiún mil ochenta y dos, la suma de las acciones del FISCO y de la CORFO no podrá ser inferior al cien por ciento del total de las acciones de la Sociedad. El Gerente General de la Sociedad, o quien haga sus veces, tiene prohibida la inscripción en el Registro de Accionistas de acciones a título de cualquier cesionario, adquirente o comprador distintos del FISCO o de la CORFO. ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La opción preferente para suscribir acciones de aumento de capital de la Sociedad emisora, o de cualquier otro valor que confieran derechos futuros sobre estas acciones, en los términos establecidos en el artículo



veinticinco de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis, no podrá ser cedida o transferida a terceros distintos del FISCO o de la CORFO. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Cuando un accionista no pagare oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, la Sociedad no podrá vender éstas a terceros distintos del FISCO o de la CORFO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La forma y menciones de los títulos de las acciones; la emisión, entrega, canje e inutilización de los mismos; la suscripción, transferencia y adjudicación de las acciones y los procedimientos que deben emplearse en caso de extravío, hurto o robo de algún título, serán los establecidos al efecto en la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento. **TÍTULO TERCERO. DE LA**

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, DEL DIRECTORIO, PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Sociedad será

administrada por un Directorio compuesto por cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes, designados de la siguiente forma: a) Dos directores, y sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República, elegidos de una nómina de cinco candidatos propuesta por el Ministro de Obras Públicas. El Presidente de la República designará de entre estos directores al Presidente correspondiendo al otro director nombrado por el Presidente de la República el cargo de Vicepresidente del Directorio. b) Tres directores, y sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico por su experiencia y conocimiento en materias referidas al giro de

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

la Sociedad, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo. Los directores designados de conformidad con lo dispuesto en la letra b) tendrán el carácter de independientes, entendiéndose por éstos aquellos que no mantengan vinculación alguna con la Sociedad, las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial del que éste forme parte en los términos del artículo noventa y seis de la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, de mercado de valores, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de éstas, ni que se encuentren en alguna de las circunstancias contempladas en el inciso tercero del artículo cincuenta .bis de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre sociedades anónimas, que pueda generar un potencial conflicto de interés de conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta y cuatro del mismo cuerpo legal. En caso de sobrevenir alguna de las referidas situaciones, el director implicado deberá proceder en los términos indicados en el Artículo Vigésimo de estos Estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Los directores nombrados de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo precedente durarán cuatro años en sus cargos, y aquellos nombrados según lo establecido en la letra b) del artículo precedente



durarán cinco años. Todos los directores podrán ser designados por nuevos períodos. El Directorio se renovará por parcialidades. Cada uno de los directores tendrá su respectivo suplente, el que podrá reemplazarle en forma definitiva en caso de vacancia, y en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento temporal. Los directores suplentes podrán participar en las reuniones del Directorio con derecho a voz, y sólo tendrán derecho a voto cuando falten sus titulares. Para la validez de lo actuado por un director suplente no será necesario acreditar el motivo o circunstancia que impida actuar al respectivo titular, el que se presumirá por el solo hecho de actuar de suplente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En la primera sesión el Directorio designará al secretario del Directorio y de todas las Juntas de Accionistas, pudiendo recaer dicha función en el Gerente General de la Sociedad o la persona designada por el Directorio para estos efectos. ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.

El Presidente lo será del Directorio, de las Juntas de Accionistas y de la Sociedad y le corresponderá especialmente: a) Presidir las reuniones del Directorio y de las Juntas de Accionistas. En su ausencia o imposibilidad será reemplazado por el Vicepresidente y, en ausencia o imposibilidad de ambos, por la persona que designe el Directorio o la Junta de Accionistas, según el caso; b) Convocar a sesiones del Directorio cuando éste lo acuerde o lo solicite el competente número o porcentaje de accionistas, en conformidad a la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento o estos Estatutos; c)

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en estos Estatutos y los acuerdos que adopte el Directorio y las Juntas de Accionistas; y, d) Adoptar en caso de urgencia, en que no sea posible reunir al Directorio, las medidas que sean necesarias para cautelar los intereses de la Sociedad, debiendo reunir y dar cuenta al Directorio de lo actuado, en el más breve plazo posible. ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad temporal de éste, sin que sea necesario acreditar tales circunstancias ante terceros. ARTÍCULO VIGÉSIMO. Serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue nombrado; b) Renuncia notificada al Presidente del Directorio; c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo; d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad; y, e) Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como director. Serán faltas graves al cumplimiento de sus obligaciones, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cuatro sesiones del Directorio, ordinarias o extraordinarias, durante un semestre calendario; el haber incluido maliciosamente datos inexactos u omitido información relevante en la declaración de intereses o patrimonio, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo dieciocho de la ley número veintiún mil ochenta y dos; el haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, o sus parientes



hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial; el haber infringido alguna de las prohibiciones y deberes a que se refiere la ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre sociedades anónimas; el haber votado favorablemente acuerdos del Directorio que redunden en el incumplimiento de la obligación de elaborar y presentar cada año el Plan de Negocios Quinquenal ante el Ministerio de Obras Públicas en la fecha requerida y/o ante la Junta de Accionistas, de acuerdo a lo establecido en el artículo veinticinco de la ley número veintiún mil ochenta y dos; e incurrir en un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos o de la normativa legal o reglamentaria aplicable a la Sociedad o que impliquen causar un daño patrimonial significativo a éste. Los directores que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c) o d) anteriores, o en las causales indicadas en el Artículo Décimo Quinto de estos Estatutos, cesarán automáticamente en sus cargos, sin perjuicio de que deberán comunicar de inmediato dicha circunstancia al Directorio o al Gerente General de la Sociedad. De igual forma, cesará en su cargo el director cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Directorio. La remoción del director que hubiere incurrido en alguna de las causales descritas en el literal e) anterior se efectuará, fundadamente, por el Presidente de la República. **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Será inhábil para desempeñar el cargo de director, aquél que no cumpla con alguno de los siguientes requisitos establecidos en la

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

ley número veintiún mil ochenta y dos: a) Ser mayor de edad; b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente, y acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos; c) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios, por delitos de cohecho, soborno, por los delitos establecidos en el inciso sexto del artículo treinta y nueve bis y en el artículo sesenta y dos, ambos del decreto con fuerza de ley número uno, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año dos mil cuatro y publicado el año dos mil cinco, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley número doscientos once, de mil novecientos setenta y tres, o por los contemplados en la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, de mercado de valores; d) No haber sido declarado fallido o condenado por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta o por delitos concursales, o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas o condenadas por los delitos de quiebra culpable o



fraudulenta o por delitos concursales y, si lo hubiere sido, encontrarse rehabilitado; e) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que se justifique su consumo por tratamiento médico; f) No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo setenta y siete de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre sociedades anónimas; y, g) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos vigentes de documentos no aclarados. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho. Con todo, si alguno de los directores hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el literal c) anterior, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme. En este caso, se entenderá también suspendido el derecho del director acusado a la totalidad de la remuneración que corresponda en razón de su cargo. Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un director alguno de las inhabilidades señaladas, deberá informarlo inmediatamente al Presidente del Directorio, cesando automáticamente en el cargo de director. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** La calidad de director de la Sociedad será incompatible con los siguientes cargos: a) Senador,

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

diputado, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. b) Ministro de Estado, subsecretario y demás funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República. c) Jefe de servicio, directivo superior que deba subrogarlo y aquellos que sean equivalentes. d) Intendente y gobernador; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del cuerpo diplomático o consular; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley. e) Funcionario público de la Administración del Estado, con exclusión de los cargos docentes. f) Presidente, vicepresidente, secretario general o tesorero de las directivas nacionales o regionales de los partidos políticos. g) De elección popular y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales. La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo de dirigente



gremial o sindical, según correspondiere. h) Director, administrador, gerente, subgerente o ejecutivo principal de una empresa cuyo giro principal se relacione con el objeto de la Sociedad. Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un director alguna de las incompatibilidades señaladas, deberá informarlo inmediatamente al Presidente del Directorio, cesando automáticamente en el cargo de director. ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, al o a los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en el Artículo Décimo Quinto de estos Estatutos, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a) o b) del mencionado Artículo. ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Cada uno de los directores será remunerado por sus funciones y la cuantía de sus remuneraciones será fijada en la forma y bajo las condiciones establecidas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo dieciséis de la ley número veintiún mil ochenta y dos. Los directores no podrán recibir remuneraciones u honorarios de la Sociedad por otros servicios que presten éstos a la Sociedad. ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán con la frecuencia, y en las fechas y horas predeterminadas por el Directorio y no requerirán

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

de citación especial. Habrá, a lo menos, una reunión mensual. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente por iniciativa propia, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes en la sala, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la ley número dieciocho mil cuarenta y seis o la Comisión para el Mercado Financiero. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del Secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. La citación a sesiones extraordinarias de Directorio se practicará por los medios de comunicación que determine el Directorio por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores con, a lo menos, tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al director por un Notario Público. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se indiquen



en la citación. Para tales efectos, ésta deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella. ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Las sesiones de Directorio se constituirán con la mayoría absoluta de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto, salvo los acuerdos que, según estos Estatutos, la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento u otras disposiciones especiales, requieran de una mayoría superior. En caso de empate, decidirá el voto de quien preside la sesión. ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. El Directorio, para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será necesaria acreditar ante terceros, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, y estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley número dieciocho mil cuarenta y seis o estos Estatutos no establezcan como privativas de las Juntas de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior es sin perjuicio de la representación que compete al Gerente General. ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Las funciones del Directorio no son delegables y se ejercen colectivamente en sala legalmente constituida. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Presidente, Vicepresidente o en una Comisión de Directores, en el Gerente General, Gerentes, Subgerentes o abogados de la Sociedad y, para fines especialmente determinados, en otras personas. La Sociedad

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

llevará un registro público indicativo de su Presidente, Vicepresidente, Directores, Gerente General, Gerentes o Liquidadores, con la especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.** Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se consignarán en un Libro de Actas, que será llevado, en carácter de Secretario, por el Gerente General o la persona que el Directorio designe especialmente al efecto. Las actas serán firmadas por los directores que hubieren concurrido a la sesión y si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia del impedimento en ella. El acta se entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada por los asistentes a la sesión respectiva y, desde ese momento, se podrán llevar a efecto los acuerdos en ella adoptados. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella, se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta de Accionistas. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.** En el evento que el Directorio acuerde modificar el régimen económico de un contrato de concesión o las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y



estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, deberá requerir un informe previo favorable del Ministerio de Obras Públicas, a objeto de instruir o acordar dichas modificaciones con el concesionario respectivo. En el evento que la modificación sea acordada por el Directorio, en razón de un requerimiento del Ministerio de Obras Públicas por razones de interés público, no será necesario el informe indicado en el inciso anterior. **TÍTULO CUARTO. DEL GERENTE GENERAL. ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.** El Directorio designará un Gerente General, el cual estará premunido de todas las facultades y obligaciones propias de un factor de comercio y de aquellas otras que contempla la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento y que le confiera especialmente el Directorio. Sin que la enumeración que sigue sea taxativa, el Gerente General tendrá las siguientes facultades y obligaciones: a) Velar por el cumplimiento de las leyes, en especial las de índole previsional, laboral, tributaria y las relacionadas con las leyes números dieciocho mil cuarenta y cinco, dieciocho mil cuarenta y seis, veintiún mil ochenta y dos y disposiciones reglamentarias y/o complementarias de las mismas; b) Cautelar los bienes y fondos de la Sociedad; c) Suscribir todos los documentos públicos y/o privados que deba otorgar la Sociedad, cuando no se hubiere designado expresamente a otra persona para hacerlo; d) Representar judicialmente a la Sociedad; e) Participar con derecho a voz en las reuniones del Directorio, respondiendo con los directores, de todos los

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

acuerdos que resulten perjudiciales para la Sociedad y los accionistas, salvo que constare su opinión contraria en el acta; f) Actuar de Secretario del Directorio y de las Juntas, si el Directorio no hubiere designado expresamente a otra persona para tales cometidos; y, g) Ejercer todas las demás funciones que le confieren estos Estatutos, la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento y las que el Directorio estime conveniente otorgarle.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. El cargo de Gerente General es incompatible con el de Presidente, Vicepresidente, Director, Auditor o Contador de la Sociedad. Todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Directores y Gerente General, deberá ser comunicado a la Comisión para el Mercado Financiero y al Ministro de Hacienda, Ministro de Obras Públicas y Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, sin perjuicio de los demás trámites que señala la ley número veintiún mil ochenta y dos, la ley número dieciocho mil cuarenta y seis, su reglamento y estos Estatutos. **TÍTULO QUINTO. DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS. ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.** Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y

Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, entre el primero de enero y el treinta de abril de cada año, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que



estos Estatutos, la ley número veintiún mil ochenta y dos, o la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que las materias a tratar se señalen en la citación correspondiente. ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.

Son materias de Junta Ordinaria de Accionistas: a) El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los auditores externos de la administración; b) La aprobación, rechazo o modificación del balance y estados y demostraciones financieros y la aprobación o rechazo de la memoria, presentados por el Directorio o liquidadores de la Sociedad; c) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; d) La elección o revocación de los liquidadores y de los auditores externos de la administración; y, e) Cualquier otro asunto relacionado con los intereses de la Sociedad, con excepción de aquellos que deben ser tratados en Junta Extraordinaria de Accionistas, en conformidad con estos Estatutos o la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento. ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Son materias de

Junta Extraordinaria de Accionistas: a) La disolución de la Sociedad; b) La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus Estatutos; c) La enajenación del activo fijo y pasivo de la Sociedad o del total de su activo; d) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; e) La autorización para obtener

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

financiamiento por sobre el cincuenta por ciento del total de su patrimonio; f) La aprobación o rechazo del Plan de Negocios Quinquenal; y, g) Las demás materias que por estos Estatutos, la ley número veintiún mil ochenta y dos, la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento, correspondan al conocimiento o competencia de la Junta de Accionistas. Las materias indicadas en las letras a), b), c) y d) sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario Público, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la Sociedad. El Directorio deberá convocar: a) A Junta Ordinaria con el objeto de conocer todos los asuntos de su competencia; b) A Junta Extraordinaria, siempre que a su juicio los intereses de la Sociedad lo justifiquen; c) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, a requerimiento del Ministro de Obras Públicas, en cuyo caso el Ministro deberá expresar en su solicitud las materias a tratar; y d) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de su facultad para convocarla directamente. Las Juntas convocadas en virtud de la solicitud del Ministro de Obras Públicas o de la Comisión para el Mercado Financiero, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud. ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. La citación a Juntas de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se efectuará por



medio de un aviso destacado que se publicará en la página web de la Sociedad o a través de un sitio electrónico que determine el Directorio, en forma permanente, dentro de los veinte días anteriores a la fecha de su celebración. El aviso deberá señalar la naturaleza de la Junta y el lugar, fecha y hora de su celebración y en el caso de Junta Extraordinaria, las materias a ser tratadas en ella. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la Junta, que deberá contener una referencia a las materias que serán tratadas en ella. No obstante, podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubieran cumplido las formalidades requeridas para su citación. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.** Las Juntas de Accionistas, ya sean Ordinarias o Extraordinarias, se constituirán con las acciones que representen, a lo menos, la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, sin perjuicio de las mayorías especiales que consultan estos Estatutos o la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.** Podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas, con cinco días hábiles de anticipación a aquel en que deba celebrarse la respectiva Junta. Cada accionista

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no accionista. El poder deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el presente artículo. El texto y forma del referido poder y la respectiva calificación, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento sobre sociedades anónimas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Los concurrentes a la Junta firmarán una hoja de asistencia, en la cual se indicará, a continuación de cada firma, el número de acciones que posea el firmante, el número de acciones que representa y el nombre del representado. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** De

las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un Libro de Actas, el que será llevado por el Secretario del Directorio. Estas actas serán firmadas por el Presidente o quien lo reemplace, por el Secretario y por los accionistas presentes en la Junta en cuestión. Sólo con el consentimiento unánime de los asistentes a una reunión, podrá omitirse en el acta dejar constancia de un hecho ocurrido en la Junta. El acta se entenderá aprobada desde el momento de su firma por las personas indicadas y desde ese instante se podrá llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** La Junta designará auditores externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad y con la obligación de informar por escrito a la Sociedad del cumplimiento de su



mandato, con una anticipación de a lo menos quince días, a la fecha en que deba celebrarse la Junta Ordinaria de Accionistas que deba conocer dicho informe. **TÍTULO SEXTO. DEL BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Al treinta y uno de diciembre de cada año se cerrará el ejercicio y se practicará un balance general del activo y pasivo de la Sociedad. El balance deberá expresar el nuevo valor del capital de la Sociedad y de las acciones, en conformidad con las disposiciones de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento. El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del respectivo ejercicio. En una fecha no posterior al aviso de la convocatoria a Junta Ordinaria, el Directorio deberá enviar a cada uno de los accionistas inscritos en el respectivo Registro una copia del balance y de la memoria de la Sociedad, incluyendo el dictamen de los auditores externos y sus notas respectivas. El balance general, estados de ganancias y pérdidas debidamente auditados, y las demás informaciones que determine la Comisión para el Mercado Financiero se publicarán en la página web de la Sociedad y por una sola vez en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio social, con

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la Junta que se pronunciará sobre los mismos. Además, dichos documentos deberán presentarse, dentro del mismo plazo, a la Comisión para el Mercado Financiero en el número de ejemplares que ésta determine. Si el balance general y cuentas de ganancias y pérdidas fueren alterados por la Junta, las modificaciones se publicarán en la web de la Sociedad y en el mismo diario en que se hubieren publicado tales documentos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta y se enviarán a los accionistas dentro de igual plazo. La memoria, balance, inventarios, actas, libros e informes de los auditores externos, deberán estar a disposición de los accionistas para su examen, en la oficina de la administración de la Sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha indicada para la Junta. Durante el período indicado anteriormente, los accionistas tendrán el derecho de examinar iguales antecedentes de las sociedades filiales, si las hubiere, en la forma, plazo y condiciones que señale el Reglamento de Sociedades Anónimas. Una lista de accionistas con indicación de su domicilio y número de acciones, debidamente actualizada, se mantendrá a la vista del público en la sede social. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. La Sociedad informará semestralmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado los principales aportes y transferencias financieras recibidas y realizadas en el semestre anterior. **TÍTULO SÉPTIMO. DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA. ARTÍCULO**



CUADRAGÉSIMO QUINTO. El Directorio deberá elaborar un Plan de Negocios Quinquenal. Este Plan deberá, previamente, ser puesto en conocimiento del Ministerio de Obras Públicas a más tardar el treinta y uno de marzo del año que corresponda, el que emitirá un informe técnico dentro de los noventa días siguientes a su recepción, pronunciándose sobre su contenido, aprobándolo o rechazándolo. En dicha instancia el Ministerio de Obras Públicas también podrá proponer al Directorio la realización de proyectos de infraestructura contemplados en su Programa de Concesiones contenido en la letra g) del artículo veintidós ter de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley número ochocientos cincuenta, de mil novecientos noventa y siete, del Ministerio de Obras Públicas. Sin perjuicio de lo anterior, el Plan de Negocios Quinquenal podrá ser objeto de adecuaciones, modificaciones y actualizaciones anuales que el Directorio deberá presentar en los mismos términos señalados anteriormente. Una vez recibido el referido informe o transcurrido el plazo señalado precedentemente y revisado el Plan, el Directorio deberá presentarlo ante la Junta de Accionistas para su aprobación o rechazo. El Plan deberá considerar, al menos, lo siguiente: a) Los objetivos y metas de rentabilidad de la Sociedad y los planes de inversión y desarrollo. Con todo, la rentabilidad proyectada deberá ser superior al costo del endeudamiento del Fisco, ajustado por el riesgo crediticio atribuible a la Sociedad. b) La política y necesidad de endeudamiento. c) El programa de

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales. d) La política de traspasos o de capitalización de utilidades, si los hubiere. e) Los planes de asociación y expansión de la Sociedad. f) Los requerimientos de transferencias fiscales, si fueren necesarias. g) El calendario referencial de proyectos de infraestructura a desarrollar, señalando la modalidad y el procedimiento de licitación pública a utilizar de conformidad a lo dispuesto en el artículo cinco de la ley número veintiún mil ochenta y dos y la circunstancia de si se otorgará un mandato al Ministerio de Obras Públicas para que éste actúe como representante de la Sociedad en el desarrollo del procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones. h) El cronograma de los llamados a licitación para el otorgamiento de nuevas concesiones. En caso de contemplar operaciones que impliquen, directa o indirectamente, requerimientos de aportes fiscales, cada una de las operaciones deberá, además de someterse al procedimiento de evaluación a que se refiere el Párrafo tercero del Título segundo de la ley número veintiún mil ochenta y dos, contar con la autorización del Ministerio de Hacienda, otorgada por medio de un informe técnico que se refiera a los fines, objetivos e instrumentos a utilizar. El Plan contendrá una visión territorial, para lo cual sus proyectos contemplarán infraestructura en diferentes zonas del país, procurando un desarrollo armónico entre ellas, sujeto a las restricciones operacionales y de rentabilidad de la Sociedad. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. En el caso de



que el Directorio acuerde financiar o invertir en proyectos de infraestructura que puedan requerir aporte fiscal, se deberá cumplir con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación, de manera previa a su materialización: a) Un comité de directores, que estará conformado por aquellos que tengan el carácter de independientes de acuerdo con lo establecido en el Artículo Décimo Quinto de estos Estatutos, deberá pronunciarse respecto de las implicancias y condiciones financieras de los proyectos, así como evaluar si se está dando cumplimiento a los mecanismos de neutralidad competitiva que resulten aplicables de acuerdo con los principios generalmente aceptados. b) Dicho comité de directores deberá designar al menos un evaluador independiente para informar, tanto al Directorio como a los accionistas y al público en general, respecto de las condiciones de la operación, sus efectos, su potencial impacto para la Sociedad, las condiciones financieras del proyecto y el cumplimiento con los mecanismos de neutralidad competitiva señalados en el número anterior. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá designar un evaluador independiente adicional. El comité de directores deberá pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los cinco días hábiles siguientes desde la fecha que se recibió el último

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

de los informes de los evaluadores. c) Cuando el Directorio de la Sociedad deba pronunciarse respecto de proyectos señalados en este artículo, deberá considerar la conveniencia de dichos proyectos para el interés social, que contemplen criterios de equidad territorial y los intereses de cada región del país, los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como las conclusiones de los informes de los evaluadores independientes. Cada director deberá fundar su voto de manera individual, dejando constancia en acta del razonamiento y antecedentes que respaldan su decisión. Los informes de los evaluadores independientes, así como el pronunciamiento del comité y los acuerdos de Directorio correspondientes, serán comunicados al mercado como hecho esencial. Junto con su comunicación, todos los antecedentes anteriores serán puestos a disposición del público en el sitio web de la Sociedad por un plazo mínimo de quince días hábiles. En caso que la Administración del Estado solicite o requiera a la Sociedad incorporar obras o realizar modificaciones a proyectos en ejecución que provoquen impacto negativo en su patrimonio, deberá observarse el procedimiento señalado en los incisos anteriores y darse cumplimiento a lo establecido en el artículo veintitrés de la ley número veintiún mil ochenta y dos. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** Los dividendos se pagarán exclusivamente con cargo a las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas de ejercicio anteriores que consten en balances aprobados por la Junta de Accionistas.



Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades que se obtenga en el ejercicio serán destinadas en primer lugar a absorber dichas pérdidas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se distribuirá anualmente como dividendo en dinero a los accionistas, a prorrata de sus acciones, el treinta por ciento, a lo menos, de las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas.

TÍTULO OCTAVO. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. La Sociedad se disolverá por las causales señaladas en la ley número dieciocho mil cuarenta y seis o en la norma que la reemplace o modifique. ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO. Disuelta la Sociedad su liquidación se practicará por una comisión liquidadora compuesta por tres miembros, sean o no accionistas, elegidos por la Junta de Accionistas, la que determinará sus facultades, obligaciones, remuneraciones y plazo de su cometido.

TÍTULO NOVENO. DEL ARBITRAJE. ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO. Todas las diferencias, dificultades o conflictos que se susciten entre los accionistas, o entre uno o más de ellos y la Sociedad, sea durante su vigencia o liquidación, por cualquier razón y bajo cualquier circunstancia, que estén relacionadas directa o indirectamente con el presente contrato o con cualesquiera de sus artículos o efectos, será resuelta por un árbitro mixto, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fondo, y en contra

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

de sus resoluciones procederán todos los recursos legales que establece la ley respecto de los litigios que se tramitan ante los tribunales ordinarios de justicia. El nombramiento del árbitro respectivo se hará de común acuerdo por las partes. A falta de acuerdo entre las partes respecto de la persona que actuará en el cargo de árbitro, la designación del árbitro mixto será efectuada por la justicia ordinaria. ARTÍCULOS TRANSITORIOS. ARTÍCULO

PRIMERO TRANSITORIO. De conformidad con el Artículo Octavo de estos Estatutos, el capital inicial de la Sociedad es la cantidad de seis mil quinientos millones de pesos, dividido en seis mil quinientas acciones nominativas, ordinarias, de

una misma serie y sin valor nominal que se suscribirá y se pagará, de la siguiente manera: a) El Fisco suscribirá y pagará seis mil cuatrocientos treinta y cinco millones de pesos, b) La CORFO suscribirá y pagará sesenta y cinco millones de pesos, en proporción a la participación accionaria de ambos. El Fisco podrá suscribir y pagar el capital inicial, total o parcialmente, con el aporte de bienes fiscales y bienes nacionales de uso público entregados en concesión, en ambos casos valorados económicamente, operación que en todo caso se encontrará exenta de impuesto, y en conformidad con lo establecido en la ley número veintiún mil ochenta y dos, y/o con el aporte de recursos o activos financieros. La CORFO podrá suscribir y pagar el capital inicial, total o parcialmente, con el aporte de recursos o activos financieros, y en conformidad con lo establecido en la ley número veintiún mil ochenta y



dos. ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. Para los efectos de la renovación parcial del Directorio a la que se refiere el Artículo Décimo Quinto de estos Estatutos, los miembros del primer Directorio, y sus respectivos suplentes, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos períodos sucesivos y completos: a) Los directores, y sus respectivos suplentes, que corresponda nombrar de conformidad a la letra a) del Artículo Décimo Quinto de estos Estatutos, serán elegidos en sus cargos por un período de dos años; b) Los directores, y sus respectivos suplentes, que corresponda nombrar de conformidad a la letra b) del Artículo Décimo Quinto de estos Estatutos, serán elegidos en su cargos por un período de tres años. Será indicado por el Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, la calidad de los directores nombrados en cada caso. ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO. Se designa como Auditores Externos y hasta la Primera Junta General Ordinaria de Accionistas, a Deloitte Auditores y Consultores Limitada. ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO. En tanto no se determinen las remuneraciones para los directores de la Sociedad de conformidad a lo establecido en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos, ellos percibirán: a) Una remuneración mensual bruta equivalente a treinta unidades tributarias mensuales, por concepto de su participación en sesiones del Directorio. El Presidente del Directorio percibirá una remuneración mensual bruta única e incompatible con la

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

anterior, equivalente a sesenta unidades tributarias mensuales. Para que proceda el pago de las remuneraciones indicadas, se requerirá la asistencia del director como mínimo a una reunión de Directorio durante el mes respectivo. Tendrán derecho a un cincuenta por ciento de esta remuneración, los directores suplentes, en el evento que asistan como mínimo a una reunión de Directorio durante el mes respectivo. b) Los directores que deban integrar un comité de directores, sea que se trate del establecido en el artículo cincuenta bis de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis o de cualquier otro que se constituya por acuerdo del Directorio, recibirán una remuneración mensual bruta adicional equivalente a diez unidades tributarias mensuales por su participación en éstos. c) Quien presida el comité de directores establecido en el artículo cincuenta bis de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis recibirá una remuneración mensual bruta equivalente a veinte unidades tributarias mensuales, incompatible con la señalada para sus demás integrantes. Para que proceda el pago de las remuneraciones indicadas en las letras b) y c) precedentes se requerirá la asistencia del director a una reunión de comité durante el mes respectivo, como mínimo. No se pagará por la asistencia a más de una sesión de Directorio o comité en el mes. ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Cuadragésimo Quinto de los Estatutos, la Sociedad podrá suscribir un convenio mandato con el Ministerio de Obras Públicas para la elaboración del primer Plan de Negocios



Quinquenal. SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el artículo doce de la ley número veintiún mil ochenta y dos, los actos, contratos, publicaciones, inscripciones y subinscripciones que tengan por objeto o sean originados por la constitución de la Sociedad Anónima a que se refiere esta ley, o los posteriores aportes de capital, estarán exentos de todo impuesto o derecho. TERCERO. Se deja expresa constancia que la designación de los directores de la Sociedad se encuentra en proceso de selección de conformidad al procedimiento contenido en el artículo Décimo Quinto de los Estatutos, por lo que la primera Junta de Accionistas y el correspondiente Directorio, se celebrarán una vez que se encuentre perfeccionado el nombramiento de los directores respectivos. CUARTO. Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura o de un extracto de la misma, para requerir, practicar y firmar, las inscripciones, subinscripciones, anotaciones, publicaciones y demás trámites que procedan. PERSONERÍAS. La personería de don Felipe Larraín Bascuñán para representar al **MINISTERIO DE HACIENDA**, consta en el Decreto Supremo número cuatrocientos trece, de once de marzo de dos mil dieciocho, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. La personería de doña Naya Mabel Flores Araya para representar a la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN**, consta del Decreto Exento número doscientos sesenta y ocho, de dos mil dieciocho, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el orden de subrogación del Vicepresidente Ejecutivo de CORFO."

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTC/OTROS/FISCO-SEP

Documentos que no se inserta por ser conocida de las partes y del Notario que autoriza. En comprobante firman, previa lectura. Se dio copia y se anotó en el LIBRO DE REPERTORIO con el número señalado. DOY FE. - Abogado Redactor: Jorge Jaramillo Selman.-



1.- FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN

En rep. de FISCO DE CHILE, como Ministro de Hacienda



2.- NAYA MABEL FLORES ARAYA

En rep. de CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN como

Vicepresidente Ejecutivo Subrogante



LA PRESENTE COPIA ES TESTIMONIO
FIEL DE SU ORIGINAL
SANTIAGO 26 SEP 2018
IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO



INUTILIZADA

